

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO  
Y LA AUDIENCIA ORAL EN LA ETAPA  
INTERMEDIA Y EL DEBATE"



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 1999.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

DL  
04  
7(3652)

**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. José Francisco De Mata Vela  
**VOCAL I** Lic. Saulo De León Estrada  
**VOCAL II** Lic. José Roberto Mena Izeppi  
**VOCAL III** Lic. William René Méndez  
**VOCAL IV** Ing. José Samuel Pereda Saca  
**VOCAL V** Br. José Francisco Peláez Cordón  
**SECRETARIO** Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

**PRESIDENTE:** Oscar Edmundo Bolaños Paraza  
**VOCAL:** Manuel Arturo Estrada García  
**SECRETARIA:** Raúl Antonio Chicas Hernández

**SEGUNDA FASE:**

**PRESIDENTE:** Homero Nelsón López Pérez  
**VOCAL:** Ramiro Antonio Calderón Reyes  
**SECRETARIA:** Roberto Samayoa

**NOTA:** Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Manuel de J. Elías H.  
6a. calle 5-28 zona 9 Edificio  
"Torre Cristal", Oficina 406  
Tel. 360-2524 Telefax 361 4568



Guatemala,  
9 de Marzo de 1999

Licenciado  
José Francisco de Mata Vela  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

10 MAR. 1999

**RECIBIDO**  
Horas: \_\_\_\_\_ Minutos: \_\_\_\_\_  
Oficial: \_\_\_\_\_

Señor Decano:

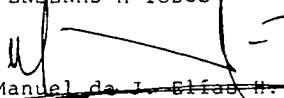
Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que procedí a asesorar al Bachiller Jorge Francisco Domínguez Ruíz, en su trabajo de Tesis titulado "ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO Y LA AUDIENCIA ORAL EN LA ETAPA INTERMEDIA".

El Bachiller Domínguez Ruíz, desarrolla su trabajo inspirado en las Reformas del Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República, especialmente en lo que se refiere a la audiencia oral en el procedimiento intermedio, en el referido trabajo utiliza la bibliografía adecuada, así como las Leyes actualizadas que regulan la materia que analiza.

En consecuencia, Señor Decano, considero que el trabajo del Bachiller Domínguez Ruíz, reúne los requisitos necesarios para ser discutido en su Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted, su deferente servidor, atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

  
~~Lic. Manuel de J. Elías H.~~  
Asesor de Tesis

c.c.a

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



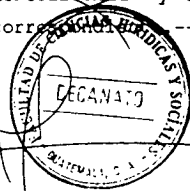
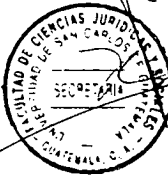
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, dieciocho de marzo de mil  
novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO  
TOBAR para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis  
del bachiller JORGE FRANCISCO DOMINGUEZ RUIZ y en  
su oportunidad emita el dictamen correspondiente.---

Alhj



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos noventa y  
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del bachiller JORGE FRANCISCO DOMINGUEZ RUIZ  
intitulado "ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO Y LA  
AUDIENCIA ORAL EN LA ETAPA INTERMEDIA Y EL DEBATE".  
Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de

Tesis-----



ALHJ.



## ACTO QUE DEDICO

- A Dios y a la Virgen María.
  
- A mis Padres: René Guillermo Domínguez López  
y Greta Bethsabé Ruíz de Domínguez
  
- a mi Abuelita: María Asunción Barrios López  
(Mamá Chonita)
  
- a mi hija: Alejandra Sofía Domínguez Morales
  
- a mis hermanos: René Guillermo, Elena Bethsabé, Edgar  
Fernando, Enrique Antonio (Q.E.P.D.)
  
- a Norma Alicia Morales Rodríguez
  
- a mis Sobrinos: Enrique Antonio, Edgar Fernando,  
Lina Marcela y María Reneé
  
- a mis Cuñados: Edgar Manuel Cruz Juárez y Nidia  
Lissette Meneses de Domínguez

**A LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA:**

*Mi querida casa de estudios Alma Mater, forjadora de profesionales,  
que me abrió las puertas y en especial..*

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:**

*Templo del saber humano, que me albergó en sus aulas,  
brindándome el conocimiento científico que hoy me permite alcanzar  
el éxito profesional.*





5.1.2 Fines de la Audiencia Oral en el Procedimiento Intermedio	46
5.1.3 Regulación Legal	46
5.1.4 Análisis de la Petición y Resolución de la Audiencia Oral	55
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>6.1 EL PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA ORAL</b>	<b>59</b>
6.1.1 Determinación de la Audiencia Oral	59
6.1.2 Fijación de la Audiencia Oral	60
6.1.3 Resolución de la Audiencia Oral	60
6.1.4 Efectos de la Audiencia Oral	61
6.1.5 Caso Práctico	63
<b>CAPITULO VII</b>	
<b>7.1 EL JUICIO ORAL PUBLICO</b>	<b>73</b>
7.1.1 Preparación para el Debate	73
7.1.2 Principios Fundamentales del Debate	75
7.1.3 El Debate	79
7.1.4 La Sentencia	82
7.1.5 El Acta del Debate	83
<b>CAPITULO VIII</b>	
<b>8.1 ANALISIS JURIDICO DE LA AUDIENCIA ORAL EN EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO</b>	<b>85</b>
CONCLUSIONES	88
RECOMENDACIONES	90
BIBLIOGRAFIA	91

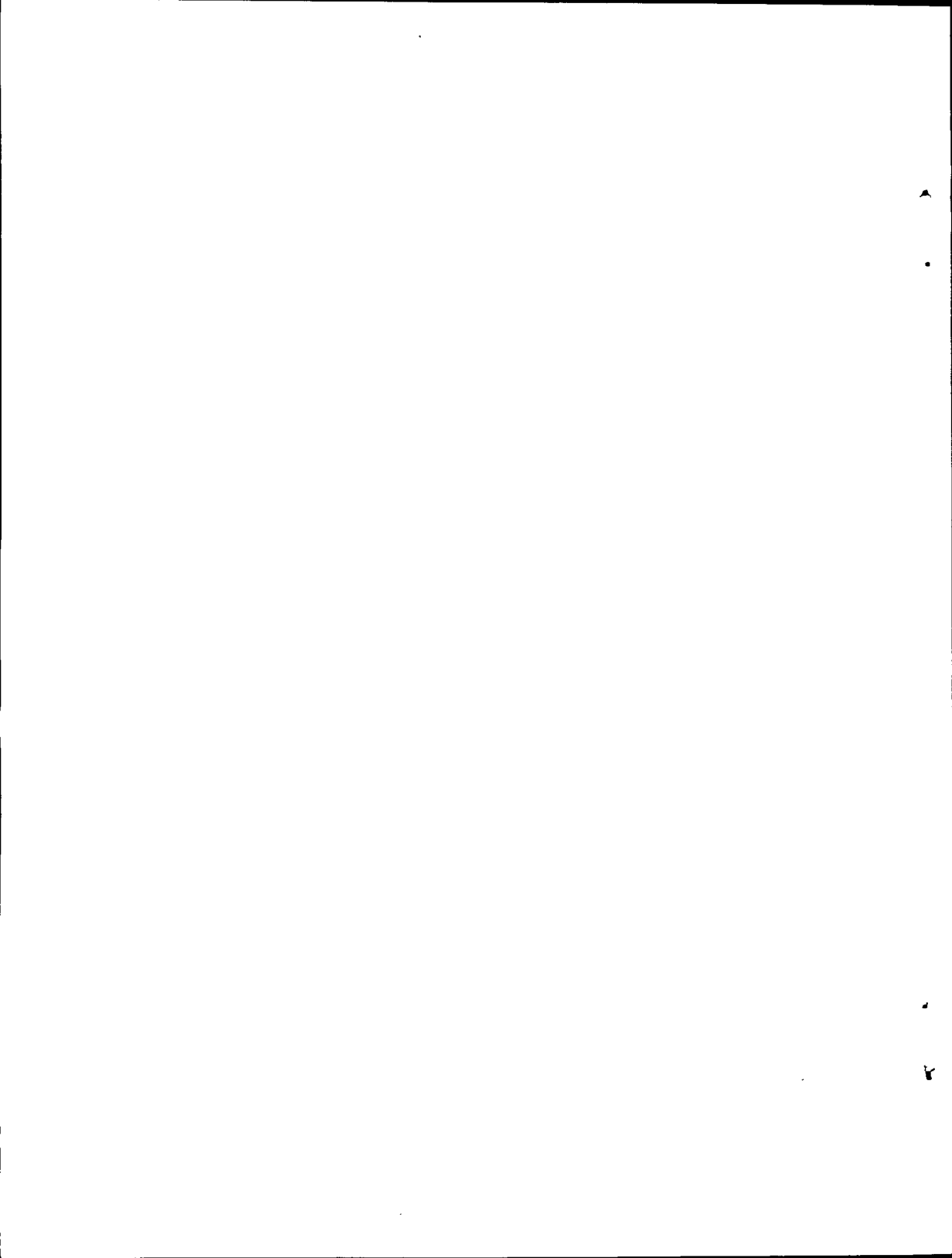
## INTRODUCCION

El presente trabajo lo he desarrollado basándome en las normas legales que rigen nuestro actual procedimiento penal, he tenido la entera de tener a la mano juicios reales, y audiencias orales en las cuales tanto fiscales, como defensores han expuesto las respectivas alegaciones en dichas audiencias, proponiendo los medios de defensa, lo cual me ha servido para el desarrollo de la presente tesis.

La audiencia oral en el procedimiento intermedio es interesante en nuestra actual legislación procesal, por lo que la presente tesis abarca lo que es la audiencia oral en dicho procedimiento intermedio tratando el caso práctico de dicha audiencia así como la cuestión puramente teórica, además trato el procedimiento intermedio y el procedimiento preparatorio en su parte teórica y práctica, sin descuidar la preparación para el debate y el debate hasta llegar a la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia.

Las reformas que ha sufrido nuestro ordenamiento procesal penal las he tratado en una sola parte para diferenciar las reformas con el texto original tratando que la presente sea lo más completo a lo referente al tema respectivo.

JORGE FRANCISCO DOMINGUEZ RUIZ.



## **CAPITULO I**

### **1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS**

#### **1.1.1. Concepción Etimológica**

#### **1.1.2. Fases Históricas de la Oralidad**

### **1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS**

#### **1.1.1. CONCEPCION ETIMOLOGICA.**

La palabra oral se deriva del latín ORARE que significa hablar, decir, expresado verbalmente, de palabra, no escrito (1).

La palabra oral no es mas que la expresión de viva voz. En sentido estricto, en el juicio oral, no es mas que un juicio verbal, expresado de viva voz y donde no se acepta lo escrito.

El tratadista Manuel Osorio manifiesta que oral es de viva voz, mediante la palabra, se opone en materia procesal a lo escrito (2).

#### **1.1.2. FASES HISTORICAS DE LA ORALIDAD.**

A fines del siglo II y a principios del siglo III, en la antigua Roma, se conoció el ORATIO, que fue un proyecto de ley expuesto oralmente por el emperador ante asamblea (3).

(1) Diccionario Enciclopédico Ilustrado Sopena. Editorial Ramón Sopena, S. A.. Barcelona, 1992, Pag. 3047.

(2) Osorio, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Helasta S.R.L., Buenos Aires, pag. 153.

(3) Cabanellas, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Helasta S.R.L. Buenos Aires, 1976. Pag. 125.

El discurso que pronunciaba el emperador se llamaba **ORATIO PRINCIPIS IN SENATU HABITA** lo que significaba "la oración del príncipe dirigida al Senado" (4); esto no pasó de ser un mero trámite, ya que lo expuesto por el emperador era ratificado por el Senado con docilidad ante la dictadura del mismo emperador, o sea, que todo proyecto propuesto por el soberano era aceptado y ratificado por el Senado. Aunque hay que reconocer que "la oratio principis in senatu habita" era una recomendación del Soberano para el Senado, para cuando se constituyó y se afirmó el poder Imperial ya esta era una imposición.

De esta manera nace el **ORATIO**, o sea, el elemento esencial del legislativo.

**ORATIO** es el "arte de hablar con elocuencia, con la emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio" (5).

La **ORATIO FORENSE** es la exigida o practicada ante los tribunales de justicia en las vistas o audiencias (6). Esta es la impuesta por la auténtica oralidad procesal y que se despliega ante los tribunales de justicia, en vistas o audiencias, por las partes rara vez, y por los letrados que los representan, para la exposición del caso, producción de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa por la que se alega.

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio (7).

La oralidad es una de las características más importantes que identifican nuestro procedimiento penal.

(4) Cabanellas Guillermo, Ib. Idem.

(5) Cabanellas, Guillermo, Ib. Idem.

(6) Cabanellas, Guillermo, Ib. Idem.

(7) Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., pag. 405.

Alberto Binder manifiesta que "la oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación. Implica la utilización de la palabra hablada -o, si se prefiere "no escrita"- como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba" (8).

Con relación al juicio oral cabe decir que este se utilizó en toda la antigüedad. La República Romana lo perfeccionó y ni siquiera el Imperio pudo abatirlo.

Durante la edad media los germanos utilizaron la oralidad en el juicio, y solo murió cuando se implantó el sistema inquisitivo, por la fuerza de una concepción que percibió en el procedimiento escrito la forma de imponer el secreto y desprestigiar la defensa del imputado.

La Revolución Francesa fue la que le dio el triunfo definitivo a la oralidad en el juicio, posteriormente se implantó dentro del juicio oral una instrucción escrita, convirtiéndose en sistema mixto. El sistema mixto se expandió por toda Europa, incluso en España, donde el procedimiento oral, para la fase decisiva del juicio, fue establecido definitivamente en 1882.

---

(8) Binder Barzizza, Alberto M., "Introducción al Derecho Procesal Penal". Editorial Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, Pag. 153.

## **CAPITULO II**

### **2.1. DE LA AUDIENCIA ORAL REGULADA POR LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

**2.1.1. Audiencias Públicas.**

**2.1.2. Juntas Conciliatorias.**

### **2.1. DE LA AUDIENCIA ORAL REGULADA POR LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL**

#### **2.1.1. AUDIENCIAS PUBLICAS.**

Audiencia se deriva del verbo latino **AUDIRE** que significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas (9). Mientras tanto la palabra pública es la acción de ejecutar el hecho en presencia de otras personas. De lo anterior derivamos que la audiencia pública es el hecho por el cual el juez o tribunal escucha a las partes en presencia de otras personas que acuden al acto.

Con relación a la publicidad, nuestra Ley del Organismo Judicial, en su artículo 63, manifiesta "Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido".

(9) Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit. 238.

Por su parte el artículo 64 estipula que en todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos.

Al hablar de las audiencias públicas es necesario tener presente el principio de publicidad contenidos en los artículos 314 y 356 del Código Procesal Penal y el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual en su párrafo segundo estipula que el detenido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

El artículo 314 de nuestro ordenamiento procesal penal da una reserva a la publicidad para proteger o aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales, asimismo cuando la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos, este plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

Por su parte el artículo 356 del Código Procesal Penal contiene la publicidad en el debate, y el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala estipula el derecho que tienen las partes y sus abogados para conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales sin reserva alguna y en forma inmediata.



## **2.1.2. JUNTAS CONCILIATORIAS.**

La conciliación es la aveniencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un litigio. El acto de conciliación procura la transigencia de las partes, con el objeto de evitar un litigio que una de ellas quiera entablar.

La conciliación no es en realidad un juicio, sino un acto, y el resultado puede ser positivo o negativo. En el primer caso las partes se avienen, en el segundo cada una de ellas queda en libertad de entablar las acciones legales, que le correspondan, ante los tribunales de justicia.

En todo acto de conciliación existe un conciliador, en nuestro ordenamiento procesal penal, el conciliador puede ser el juez que conozca del caso o bien otra persona que por designación legal tiene facultades estipuladas para llevar a cabo la conciliación entre las partes.

El artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, en el párrafo quinto, estipula que la instancia de parte obligará a la acción pública excepto el caso de conciliación. De lo anterior entendemos que si existe conciliación, en un delito a instancia de parte, no podrá existir la acción pública, es decir, no se efectuará la acción penal. Existiendo entre las conciliaciones la que estipula el artículo 25 Ter de nuestro ordenamiento procesal penal, que se da en el criterio de oportunidad. En este caso las partes podrán solicitar el criterio de oportunidad, en delitos de acción pública cuya pena máxima no exceda de cinco años, por lo que el juez de paz, bajo apercibimiento de ley, citará a las partes a una junta conciliatoria; estipulándose en el artículo 25 Quater, quienes pueden ser los entes conciliadores o mediadores, y estipula que las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6o. del artículo 25 del Código Procesal Penal, con la aprobación del Ministerio Público o del

síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados en la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogados colegiados capaces de facilitar acuerdos y, una vez obeteridos los mismos, se trasladará un acta suscinta al Juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

Conforme lo anteriormente señalado los jueces de paz podrán realizar la conciliación y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

En los delitos de acción privada también se da la conciliación, tal y como lo estipula el artículo 477 del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que, una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo se le da facultad a los juzgados de paz comunitarios para poder llevar a cabo conciliaciones de acuerdo al artículo 552 Bis, el cual en el inciso b) estipula que los jueces de paz comunitarios tendrán competencia para celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.

## **CAPITULO III**

### **3.1. EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO**

**3.1.1. Definición del Procedimiento Preparatorio.**

**3.1.2. Fines del Procedimiento Preparatorio.**

**3.1.3. Audiencias en el Procedimiento Preparatorio.**

### **3.1. EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO**

#### **3.1.1. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.**

El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado.

La investigación efectuada por el Ministerio Público pretende saber si la persona sindicada ha participado en el ilícito, ya que si de la investigación se deriva que no existen suficientes elementos de juicio contra el sindicado, el Ministerio Público podrá solicitar el sobreseimiento, clausura o archivo del proceso.

El artículo 107 del Código Procesal Penal, estipula que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones establecidas en nuestro ordenamiento procesal penal.

**Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal.**

**Los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público estipulan que el Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además vela por el estricto cumplimiento de las leyes en el país.**

**En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y apego al principio de legalidad, en los términos a que la ley establece.**

**Además son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:**

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados de Convenios internacionales.**
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.**
- 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de los hechos delictivos.**
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humano, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.**

César Ricardo Barrientos Pellecer manifiesta "La fase preparatoria es presupuesto esencial de las demás etapas procesales; pero no las supone obligatoriamente. Sugiere la idea de que el juicio penal o debate es eludible" (10).

El procedimiento preparatorio es aquella etapa de nuestro procedimiento penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción para considerar si el sindicado pueda resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias únicamente pueden ser considerados como medios probatorios cuando así se presenten en el debate" (11).

De acuerdo al artículo 323 del Código Procesal Penal, el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

De acuerdo al artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, si a los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, bajo su responsabilidad dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que en su concepto corresponda.

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedentes. El juez lo comunicará, además, obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para lo que proceda conforme a la ley.

Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las

(10) Barrientos Pellecer, César Ricardo, "Talleres de Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal". Organismo Judicial. Guatemala, Pag. 1.

(11) López M., Mario R., "La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Intermedio". Ediciones y Servicios. Guatemala, 1998, Pag. 54.

consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento.

Mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a plazos.

De lo anterior deducimos que el plazo máximo del procedimiento preparatorio es de tres meses, pero si antes de que expire dicho plazo el Ministerio Público cuenta con una investigación amplia para creer que el imputado a participado en el delito podrá formular acusación y pedir la apertura del juicio antes del plazo señalado. Asimismo si de la investigación se deriva que el imputado no ha participado en el ilícito, el Ministerio Público puede solicitar el sobreseimiento, la clausura o el archivo del proceso antes de que expire el plazo de tres meses señalado en nuestro ordenamiento procesal penal.

"El procedimiento preparatorio sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el tribunal de sentencia" (12).

Para Binder el procedimiento preparatorio consiste "en un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio" (13).

---

(12) Castañeda Galindo, Byron Oswaldo, "El Debate en el Procedimiento Penal". Ediciones Mayté, Guatemala, 1994. Pag. 54.

(13) Binder, Barzizza, lb. Idem.

### **3.1.2. FINES DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.**

Los objetivos de la etapa preparatoria son:

- A.- Descubrir la existencia de un hecho delictivo;
- B.- Descubrir las circunstancias en que ocurrió el hecho delictivo;
- C.- Identificar a los posibles autores y demás partícipes en el ilícito;
- D.- Conocer las características personales de los partícipes en el ilícito;
- E.- Averiguar los daños producidos por el delito;
- F.- Recoger los vestigios del delito; y,
- G.- Asegurar el desarrollo del proceso.

Por lo tanto el fin primordial del procedimiento preparatorio es la investigación, con la cual se puede llegar a conocer lo especificado en los incisos anteriormente señalados.

En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Para que el Ministerio Público pueda desempeñar los objetivos y sus fines la ley le otorga una serie de atribuciones, tales como practicar inspecciones de lugares, personas y cosas, pedir informes, efectuar entrevistas y oír personas que les constan los hechos punibles, hacer expertajes, dirigir la Policía Nacional Civil en la investigación, etc.

El Ministerio Público en el procedimiento preparatorio actuará a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

El procedimiento preparatorio, como su nombre lo indica, sirve para preparar, no la decisión del juez, sino el ejercicio de la pretensión del órgano acusador.

A la fiscalía corresponde, con motivo de las averiguaciones practicadas determinar si:

- A.- Formula acusación;
- B.- Dispone de la acción penal, utilizando según el caso:
  - 1.- El criterio de oportunidad.
  - 2.- La conversión.
  - 3.- La suspensión condicional del proceso.
  - 4.- El procedimiento abreviado.
- C.- Pide el sobreseimiento si es evidente la ausencia de las condiciones requeridas en la ley para imponer una pena o fuere imposible la incorporación de elementos de prueba que fundamenten la acusación;
- D.- Requerir la clausura provisional del proceso, si son insuficientes los elementos de prueba con que se cuenta y si existe la posibilidad en un futuro inmediato de incorporar nuevos medios de investigación.
- E.- Solicitar el archivo si el imputado no ha sido individualizado o se declaró en rebeldía.



Con relación al juzgador nos dice Vives Antón "El juez ha de responder, ante todo, de la justicia que administra, esto es de cómo dirige los procesos y de las resoluciones que dictan en ellos. Pero no puede responder de que administre justicia: que existan medios de investigación suficientes, que los casos se planteen ante el órgano jurisdiccional con las pruebas necesarias, etc. son cuestiones que, en principio, no le incumben, pues no le están atribuidos, ni pueden atribuírsele, poderes para resolverla. Al hacer a los órganos jurisdiccionales titulares de la instrucción se desplaza hacia ellos una responsabilidad que no les corresponde: de responsables de la justicia que administran pasan a ser responsables de que se administre justicia" (14).

Durante el procedimiento preparatorio será necesario legalizar el proceso que se sigue contra el sindicado y motivar su prisión en forma legal, para tal efecto se procederá a dictar el auto de procesamiento y el auto de prisión preventiva, siendo estos autos fines principales del procedimiento preparatorio en virtud de que si los mismos no se dictan se estaría ante una detención ilegal.

#### **PRISION PREVENTIVA:**

De acuerdo a los artículos 259, 260 y 261 del Código Procesal Penal, el autode prisión preventiva se podrá ordenar despues de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

El auto de prisión preventiva será dictado por el juez o tribunal competente, y deberá contener:

---

(14) Vives, Antón, "Doctrina Constitucional y Reforma del Proceso Penal". Derechos Fundamentales y Justicia Penal. Pag. 518.

- 1) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen.
- 3) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida.
- 4) La cita de las disposiciones penales aplicables.

En los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuere absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva.

En los casos en que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su detención.

Si ya hubiere sido dictada la prisión preventiva, bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

Tanto el imputado como su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta en cualquier momento del procedimiento, siempre que

hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

"La libertad es uno de los bienes jurídicos de mayor valor. Por ello su limitación requiere de una sentencia emitida en proceso judicial con las formalidades de ley. Durante el trámite del proceso se considera al imputado o acusado como inocente y debe ser tratado como tal hasta que se demuestre lo contrario" (15).

El fin principal de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado en el proceso.

El artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que no podrá dictarse autode prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él.

#### **AUTO DE PROCESAMIENTO:**

Mario R. López M. manifiesta "El procesamiento es un acto trascendental de la relación procesal, diferente a la prisión preventiva, es la incriminación, es la eficacia positiva de la investigación, es la valoración jurídico penal del hecho sub-judice, considerando los elementos tanto objetivos como subjetivos del delito y el presunto culpable del hecho delictuoso, por lo tanto el procesamiento es la declaración jurisdiccional basada en las constancias investigativas, es la aceptación provisional de la imputación ante la posibilidad que el presunto culpable pueda resultar responsable del hecho delictivo" (16).

---

(15) Barrientos Pellecer, César Ricardo, Ob. Cit. Pag. 15.

(16) López M., Mario R., Ob. Cit. Pag. 71.

Nuestro ordenamiento procesal penal en los artículos 320, 321 y 322 estipula que inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona que se refiere.

Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.

El auto de procesamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1) Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
- 2) Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que se recibió la indagatoria.
- 3) La calificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicables; y
- 4) Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.

Los efectos que conlleva el auto de procesamiento son los siguientes:

- 1) Ligar al proceso a la persona contra quien se emita.
- 2) Concederle todos los derechos y recursos que el Código Procesal Penal establece para el imputado.
- 3) Sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y,
- 4) Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

Manzini, Vincenzo manifiesta que el auto de procesamiento es "el progreso positivo de la investigación, un grado superior en la administración de la hipótesis delictiva: es, a consecuencia de una valoración jurídico penal del hecho sub-judice, considerado en la integridad de los elementos objetivos y subjetivos del delito y la individualización del presunto culpable, como autor, cómplice o instigador" (17).

De lo anterior podemos mencionar que el auto de procesamiento será la declaración jurisdiccional que acepta en forma provisional la imputación de que el sindicado pueda resultar culpable del hecho delictuoso, tal aceptación se hará haciendo mérito de las constancias que se le presentan al juez que controla la investigación para convencerlo de que el sindicado pudo haber participado en el ilícito.

Cabanellas dice que el auto de procesamiento es "La resolución judicial, por la cual se declara procesado al presunto culpable, teniendo en cuenta los indicios racionales de criminalidad que contra el mismo concurren" (18).

Julio Arango Escobar expone "El procesamiento crea una relación jurídica y concreta la relación procesal al quedar individualizado el sujeto contra quien se dirige la acción penal; vale decir, se concreta el objeto procesal, la valoración del hecho considerado penalmente relevante y la persona contra quien se dirige la acción" (19).

### **3.1.3. AUDIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.**

El artículo 176 del Código Procesal Penal estipula que las audiencias se conferirán cuando la ley lo disponga, notificando la resolución.

(17) Manzini, Vincenzo, "Tratado de Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, 1951. Pag. 253.

(18) Cabanellas, Guillermo, Ob. Cit., Pag. 241.

(19) Arango Escobar, Julio, "Boletín" No. 4, Centro de Apoyo al Estado de Derecho (CREA). Guatemala, 1996, Pag. 30.

Toda audiencia que no tenga plazo fijado se considerará otorgada por tres días.

En los autos de prisión y de la internación, el imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación inmedata.

La audiencia mencionada anteriormente es una de las cuales se dan en el procedimiento preparatorio y no podrá existir en el procedimiento intermedio, ya que el examen de la prisión preventiva y de la internación del sindicado se tendrá que desarrollar antes de que el Ministerio Público pueda pedir la apertura del juicio y formule acusación. Siendo esta una audiencia oral donde intervienen las partes procesales y sus abogados, tal y como lo establece el artículo 276 del Código Procesal Penal.

El fin principal del examen de la prisión preventiva y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción personal, es reformar o revocar tal medida.

Asimismo se darán las audiencias correspondientes de conciliación que ameriten la aplicación de un criterio de oportunidad o la autorización de la conversión de la acción pública en privada, en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, regulados en el artículo 24 Ter del Código Procesal Penal.

Los delitos de acción pública dependientes de instancia particular son los siguientes:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia;
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública;
- 5) Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública;
- 6) Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública;
- 7) Apropiación y retención indebida;
- 8) Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- 9) Alteración de linderos;
- 10) Usura y negociaciones usurarias.

Dentro del procedimiento preparatorio se puede solicitar el criterio de oportunidad, previo consentimiento del agraviado y con autorización judicial, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercitar la acción penal.

Al solicitarse el criterio de oportunidad, el juez citará a las partes, bajo apercimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

En la audiencia de conciliación el juez explicará el objeto de la audiencia, procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico

municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Por otro lado las partes pueden interponer las excepciones que les favorezcan, en este caso se dará audiencia en incidente a la parte contraria siguiendo el trámite de los incidentes regulados por los artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

En el caso de las excepciones únicamente se tramitarán en incidente durante el procedimiento preparatorio, ya que los incidentes interpuestos durante el procedimiento intermedio se tramitarán en forma oral y serán resueltos en la misma audiencia.

La interposición de competencia por inhibitoria se tramitarán en la vía incidental, dando audiencia a las partes por la vía mencionada, pudiéndose plantear tales cuestiones en el procedimiento preparatorio.



## **CAPITULO IV**

### **4.1. EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO**

- 4.1.1. Definición del Procedimiento Intermedio.
- 4.1.2. Fines del Procedimiento Intermedio.
- 4.1.3. Audiencias en el Procedimiento Intermedio.

### **4.1. EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO**

#### **4.1.1. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO.**

El procedimiento intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate, es decir, que es la etapa intermedia para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y apertura del juicio, o bien puede archivar o sobreseer el proceso.

"En el procedimiento intermedio el Ministerio Público formula su acusación y solicita la apertura del juicio, podemos decir que esta es la iniciación del procedimiento intermedio, la solicitud la hace el Ministerio Público al juez de primera instancia penal que ha controlado la investigación" (20).

El artículo 332 del Código Procesal Penal estipula que vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a nuestro ordenamiento procesal penal. Si no lo hubiere hecho antes, podrá

---

(20) López M., Mario R., "La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Intermedio". Ediciones y Servicios. Guatemala, 1998. Pag. 3.

requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

Desglosando el artículo anterior podemos decir que al vencer el plazo de tres meses dados para la investigación, o sea, el plazo del procedimiento preparatorio, el Ministerio Público puede:

- A.- Formular acusación y pedir la apertura del juicio;
- B.- Solicitar el sobreseimiento;
- C.- Pedir la clausura;
- D.- Solicitar el procedimiento abreviado;
- E.- Solicitar un criterio de oportunidad; y,
- F.- Solicitar la suspensión condicional de la persecución penal.

#### **A.- FORMULACION DE ACUSACION Y APERTURA DEL JUICIO**

Acusación es el cargo o conjunto de cargos formulados por el Ministerio Público o el acusador privado contra la persona o personas determinadas; o sea, que acusación es el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por delito o falta.

En nuestro ordenamiento procesal penal, la acusación penal, en delitos de acción pública, es el hecho por el cual el Ministerio Público, luego de agotar la investigación, teniendo suficientes evidencias de que el procesado o imputado puede resultar culpable del hecho que se le atribuye, formula acusación para que el imputado sea sometido a juicio oral público y en el mismo se dilucide su culpabilidad o inocencia.

El artículo 332 del Código Procesal Penal estipula que vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular acusación y pedir la

apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a nuestro ordenamiento procesal penal. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

Mario R. López M. manifiesta que "apertura del juicio es aquella fase en la cual el juzgador mediante los elementos de convicción que se le presenten declara que el procesado debe ser sometido a procedimiento criminal, pues la investigación realizada fue suficiente para que el juez encuentre elementos de juicio para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito investigado" (21).

Por lo tanto la solicitud de apertura del juicio se manifiesta cuando los efectos de la investigación son suficientes para creer que el sindicado participó en el hecho punible, la investigación efectuada debe ser realizada bajo procedimientos legales. Al presentar, el Ministerio Público, el estado de la investigación al juez que controla la misma, y el juez considera que la investigación es amplia y suficiente para someter a juicio al sindicado, es entonces cuando dicta auto abriendo a juicio el proceso, no sin antes dar las audiencias que menciona nuestro Código Procesal Penal.

César Ricardo Barrientos Pellecer manifiesta "Si el Ministerio Público considera que, como resultado de la pesquisa, hay elementos de prueba suficientes y sólidos para enjuiciar públicamente al imputado por la comisión de un delito grave, solicitará al juez la apertura del juicio (artículo 324) y formulará la acusación respectiva (artículo 332). Comienza así la fase intermedia en la que el juez de primera instancia califica lo actuado por el Ministerio Público y ordena la notificación del requerimiento fiscal al acusado y las demás partes para que se Manifiesten al respecto" (22).

---

(21) López M., Mario R., Op. Cit. Pag. 7

(22) Barrientos Pellecer, César Ricardo. Op. Cit. Pag. 5

De acuerdo al artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

- 1.- Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarle;
- 2.- La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3.- Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4.- La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5.- Indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

El Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resulten demostrados todos o algunos de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta.

En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.

Sin embargo, en las causas sencillas, en que se considere necesario

escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar.

Luego de que el Ministerio Público ha formulado acusación y ha solicitado la apertura del juicio, el Juez ordenará la notificación al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes. Posteriormente fijará audiencia oral y luego dará audiencia a las partes para que comparezcan al tribunal de sentencia, pero las mismas serán expuestas en el último inciso del presente capítulo y en el capítulo siguiente, respectivamente.

#### **B.- SOBRESEIMIENTO.**

Manuel Osorio, nos da las siguientes definiciones del sobreseimiento, acudiendo a diferentes juristas: "acto por el cual el juez declara no haber lugar, provisoria o definitivamente, a la formación de causa, o bien ordena suspender la tramitación hasta que el procesado sea habido (Máximo Castro). Manera de solucionar el juicio criminal, de modo especial cuando existen detenidos, aunque también se puede dictar en el caso contrario, debiendo tenerse en cuenta que el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, produciendo los efectos de la cosa juzgada; mientras que el provisional tiene por efecto suspender la prosecución de la causa (Jofré). Resolución judicial en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia; de donde se deduce que, mientras el sobreseimiento provisional pertenece a la paralización del procedimiento, el definitivo corresponde a la conclusión del proceso (Niceto Alcalá Zamora y Castillo). Pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación o el plenario en consideración a causales de

naturaleza sustancial, expresamente previstas en la ley, que legalmente constituye una manifestación en forma de auto, aunque en muchos casos puede significar una verdadera sentencia en atención a su contenido (Clariá Olmedo" (23).

El artículo 325 del Código Procesal Penal estipula que si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.

Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

Ahora bien, puede suceder que el juzgado que controla la investigación, luego de estudiar la solicitud del Ministerio Pública y los autos, sea del criterio que el proceso no debe sobreseerse, por lo que en este caso ordenará al Ministerio Público que plantee la acusación.

La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación.

El juzgado puede sobreseer en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- 2.- Cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
- 3.- Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses.

---

(23) Osorio, Manuel, Op. Cit.

Si el juez que controla la investigación cree que se llenan los requisitos para sobreseer el proceso en favor del sindicado, procederá a sobreseer el mismo mediante auto que deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- La identificación del imputado.
- 2.- La descripción del hecho que se le atribuye.
- 3.- Los fundamentos; y,
- 4.- La parte resolutive, con cita de las disposiciones penales aplicables.

En nuestro ordenamiento procesal penal el sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

En los casos en que se persigan delitos contra el orden jurídico tributario, no procederá el sobreseimiento, aunque se produzca el pago total de la obligación tributaria e intereses, cuando el proceso se refiere a los siguientes casos:

- 1.- Apropiación de recursos percibidos en la aplicación del Impuesto al Valor Agregado.
- 2.- Apropiación de las retenciones practicadas en la aplicación del Impuesto Sobre la Renta.
- 3.- En los delitos de defraudación y contrabando aduaneros contenidos en el Decreto Número 58-90 del Congreso de la República de Guatemala.

De acuerdo al artículo 332 del Código Procesal Penal se estipula que al vencerse el plazo del procedimiento preparatorio, el fiscal puede solicitar la

apertura a juicio del proceso, y entre otras de las peticiones que puede hacer es solicitar el sobreseimiento a favor del imputado.

César Ricardo Barrientos Pellecer manifiesta que el sobreseimiento puede darse por los siguientes las siguientes razones:

#### 1.- SOBRESEIMIENTO POR EXTINCION DE LA ACCION PENAL:

La muerte del imputado, la amnistía, la prescripción, la revocación de la instancia particular y la renuncia o abandono de la querrela en los delitos privados, extinguen la persecución penal (Artículo 32, incisos 1, 2, 3, 6, y 7), y por lo tanto provocan el sobreseimiento definitivo.

En los casos tradicionales de extinción de la persecución penal, se agregan:

- 1.1. Si el imputado admite su culpabilidad y efectúa el pago máximo de la pena de multa en los delitos sancionados sólo con esa clase de pena y el vencimiento del plazo de prueba en los casos de suspensión de la persecución (Artículo 32 inciso 4).
- 1.2. Los casos en que, suspendida condicionalmente la persecución penal (Artículo 27), fue cumplido el período del régimen de prueba (Artículo 28 y 29) impuesto por el juez sin que fuera revocado (Artículo 32, inciso 5).

#### 2. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE ELEMENTOS PARA ACUSAR:

Si a pesar de la existencia de indicios que suponen la comisión de un delito, faltan elementos capaces de permitir la imposición de la pena, debe sobreseerse el proceso (Artículo 328, inciso a). Evidentemente estamos frente a causas evidentes que eximen la responsabilidad penal, siendo éstas:



2.1. De inimputabilidad (Artículo 23 del Código Penal), en cuyo caso, si fuere menor de edad se estará a lo que dispone el código respectivo (Artículo 487) y si se trata de personas enfermas mentales, se aplicará el juicio específico para la imposición de medidas de seguridad y coerción (Artículo 484 a 486) si se comprueba la existencia del ilícito. Desde luego que si se trata de trastorno mental transitorio, no procede el sobreseimiento por que habrá de demostrarse la incapacidad y el hecho de que no haya sido buscado a propósito. En esta última circunstancia si se trata de delito grave, habrá de celebrarse debate en el cual se demostrará o no tal argumentación.

2.2. Causa de justificación o de inculpabilidad (Artículo 24 y 25 del Código Penal):

También se sobresee si se hacen evidentes durante las fases preparatoria o intermedia, la concurrencia de hechos que demuestran fehacientemente y sin lugar a dudas la legítima defensa, el estado de necesidad o el legítimo ejercicio de un derecho, miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida u omisión justificada.

2.3. Sobreseimiento por imposibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba:

Según el artículo 328 inciso 2, procede cuando existe falta de certeza o duda razonable de la comisión de un delito, y además no es factible incorporar nuevos elementos de prueba y resulta, por lo tanto imposible fundar la acusación y requerir con respaldo la apertura a juicio.

Si el fiscal considera no tener elementos suficientes para probar el hecho en el juicio debe solicitar el sobreseimiento. Si el juez, una vez producida

la acusación, entiende que ésta no tiene fundamento o que la imputación no podrá ser probada en el juicio podrá dictar el sobreseimiento (24).

### **C.- CLAUSURA PROVISIONAL.**

La clausura provisional del procedimiento es el hecho por el cual, después de realizarse la investigación durante el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público considera que no existen elementos de investigación suficientes para solicitar la apertura del juicio y formular acusación pero a su criterio considera que en el futuro pueden encontrarse los elementos suficientes para llevar a juicio al sindicado.

El artículo 25 del Código Procesal Penal estipula que si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional.:

Ahora bien, si el juez considera que los elementos de investigación son suficientes para abrir a juicio el proceso, ordenará al Ministerio Público que plantee la acusación.

La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación.

Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura.

---

(24) Peller Barrientos, César Ricardo, Op. Cit. Pgs. 3 y 4.

Cuando nuevos elementos de prueba tomen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes permitirá la reanudación de la investigación.

Una de las facultades que el artículo 332 del Código Procesal Penal concede al Ministerio Público es la de solicitar la clausura provisional del procedimiento.

"Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito, pero los elementos de prueba recabados resultan insuficientes para fundar la acusación, el Ministerio Público pedirá o el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en que se deben señalar los medios de prueba que podrían incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o de indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal (Artículo 331).

En los dos supuestos anteriores (sobreseimiento y clausura) el juez puede rechazar si considera infundada la solicitud que en tal sentido formule el Ministerio Público, y ordenar al fiscal que plantee la acusación respectiva. Esta resolución obligará al Ministerio Público a profundizar la investigación y plantear la acusación (Artículo 326)" (25).

#### **D.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

El Ministerio Público al vencer el plazo de tres meses de la etapa preparatoria puede, entre otras cosas, solicitar la vía especial del procedimiento abreviado, cuando proceda conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

---

(25) Pellecer Barrientos, César Ricardo. Op. Cit. Pgs. 4 y 5.

De acuerdo al artículo 464 de nuestro ordenamiento procesal penal, si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de la libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según según el título I del libro cuarto del Código Procesal Penal.

Concretará su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas a alguno de ellos.

El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación

y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate.

Edwín Alejandro Barrios (26), docente de CREAUSAID, dice que las ventajas del procedimiento abreviado son las siguientes:

- A.- Si ha de recibirse una condena, ésta se pronuncia más rápido.
- B.- Hay posibilidad de que el juez absuelva al sindicado.
- C.- Se reduce la etapa intermedia y se evita la del juicio.
- D.- Optar por esta vía no impide ser candidato a recibir una suspensión condicional de la pena o el perdón judicial.
- E.- Si el fallo es condenatorio el juez no puede imponer una pena mayor de la solicitada en el requerimiento hecho por el fiscal.
- F.- Para el fiscal y el juez (el sistema penal y la sociedad), la etapa intermedia es muy breve y se elimina el debate.
- G.- Hace casi remota la prisión efectiva.
- H.- El sindicado puede ser condenado por un hecho con calificación más benigna que la de la acusación.
- I.- Brinda a quien es responsable por primera vez de un delito protección contra la estigmatización y la exposición a la nociva estancia en la cárcel.
- J.- Toma en cuenta los efectos que la pena producirán en el condenado, por lo que le permite oportunidades concretas de insertarse nuevamente en la sociedad y no volver a delinquir.
- K.- Si el juez al sentenciar condena, imponiendo pena de prisión que no exceda de cinco años, ésta puede ser conmutada a razón de Q.5.00 y Q.100.00 por día según las condiciones del condenado.

Como desventajas señala las siguientes:

---

(26) Barrios, Edwín Alejandro, "Boletín", No. 3, Centro de Apoyo al Estado de Derecho. Guatemala, 1996. Pag. 9.